

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 7600131030032019-00246-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DUQUE RIVERA

Del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto fechado 31 de mayo de 2021, se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie. Artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 17 09 de junio de 2021.

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ



Doctor
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE CALI – VALLE
E. S. D.

REFERENCIA	:	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	:	INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADOS	:	CARLOS ALBERTO DUQUE
ACTO PROCESAL	:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P</u>
RADICACIÓN	:	2019-00246

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, en mi calidad de mandatario judicial de la parte demandada, y estando dentro del término de ejecutoria de la providencia calendada 31 de mayo de 2.021, notificada en estados electrónicos del 1 de junio de 2021, que resuelve acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que deviene en única dentro del proceso de la referencia, **interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado interlocutorio,** para que en su lugar se adicione a la prueba oficiosa decretada por el Juzgado, **la prueba de inspección judicial** que resulta forzosa decretar habida cuenta de las siguientes consideraciones:

1.- En tiempo y de manera oportuna, se alegó como excepción previa la de inepta demanda y como excepción de mérito la de prescripción extintiva por considerar que debe declararse la pertenencia extraordinaria en cabeza de mi representado.

2.- Este operador de instancia mediante auto fijo fecha y hora para adelantar toda la etapa de verificación y comprobación de los hechos en una sola audiencia que tendría lugar el 2 de junio de 2.021, en dicha providencia no se decretó la inspección solicitada bajo el argumento de ser inconducente; vale anotar que la norma adjetiva indica que contra dicha providencia no cabe recurso alguno, sin embargo; considero que si es procedente por cuanto se solicita la restitución de la posesión material de un inmueble y en tal sentido se hace imprescindible la valoración por parte de este operador de instancia, máxime si dentro de las excepciones propuestas se alega la prescripción dado el hecho que mi representado ha venido ejerciendo la posesión material, pacífica y de buena fe, que lo hace derecho a la pertenencia.

3.- El acto procesal de decreto de pruebas que tenía lugar dentro de la audiencia inicial era el momento procesal oportuno para recurrir la decisión frente a la negativa del a quo del decreto de la inspección judicial, pero como la audiencia inicial se aplazo, por cuenta de mi pedimento y en la nueva providencia se decreta una prueba oficiosa, es menester solicitarle al Juzgado adicione al interlocutorio la práctica de la inspección judicial, con miras a precaver una eventual nulidad que vicie el procedimiento.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al Juzgado, se sirva reponer para adicionar la providencia notificada por estados electrónicos el 1 de junio de 2021, en el sentido de adicionar la misma para que se ordene la práctica de la inspección judicial que para este tipo de procesos es procedente y necesaria a fin de determinar la posesión material que sobre el bien inmueble ha venido detentando mi representado el señor CARLOS ALBERTO DUQUE.

Atentamente,
GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA
C.C.No.94.321.165
T.P.No.91.104 del C.S.J.